Número de expediente:

RR/1801/2023.

Sujeto Obligado:

Auditoria Superior del Estado de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Aclaraciones y justificaciones y el soporte documental presentados por el ente público, El Carmen Nuevo León; con que pretenda solventar las observaciones preliminares derivadas de la auditoría en el rubro de una obra pública.

Fecha de la Sesión

20 de marzo de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó un enlace electrónico donde comunicó se encuentra la información solicitada.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de mérito toda vez que el sujeto obligado modificó el acto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/1801/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado de Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1801/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- Sujeto obligado.	Auditoria Superior del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado. El 24-veinticuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1801/2023.**

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 15-quince de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado, compareció de manera extemporánea a rendir el informe justificado requerido en autos y se ordenó dar vista al particular de éste y sus anexos, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante auto del 23-veintitrés de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no

advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos; sin que de autos se desprenda que comparecieran las partes a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 13-trece de marzo del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

"En relación con los trabajos de revisión y evaluación, practicados en el marco del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio 2022 del ente público El Carmen, Nuevo León; se solicita las aclaraciones y justificaciones y el soporte documental presentados por el ente público, El Carmen Nuevo León; con los cuales pretenda solventar las observaciones preliminares derivadas de la auditoría en el rubro Obra Pública, y relativas a la obra:

PINTURA Y REAHBILITACIÓN DE CORDONES, DIVERSAS AREAS DEL MUNICIPIO

correspondiente al contrato MCN/FU/03/2022."

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta informó al particular lo siguiente:

En relación a la solicitud, y en virtud de que la información requerida se encuentra disponible al público en Internet, se le hace saber, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma:

Tal información se obtendrá del siguiente modo; se deberá de ingresar al portal oficial de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, http://www.asenl.gob.mx/.

Al ingresar a la mencionada dirección de Internet, deberá de posicionar el puntero encima de la pestaña "Informe de Resultados[1]", la cual desplegará cinco subpestañas de clasificación (Municipios, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Públicos Autónomos).

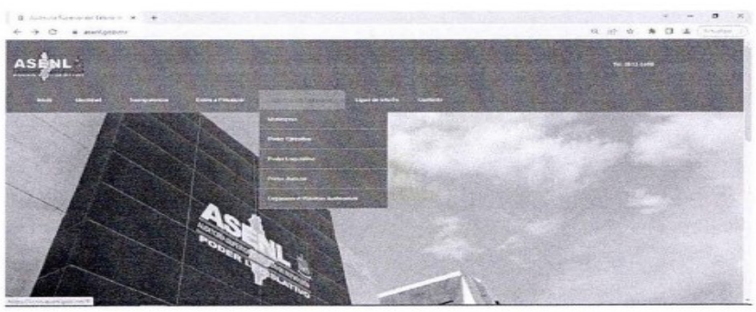

Expuesto lo anterior, resulta importante señalar que el acceso a la información de los datos precedentes, se realiza en la forma en que este Sujeto Obligado concentra y registra la información, otorgando el acceso en la forma en que se encuentra documentado2.

En cumplimiento a lo preceptuado en la parte final del cuarto párrafo del artículo 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículos 20 fracción XXVIII y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, y 15 fracción XIV del Reglamento Interior de la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León; se le comunica para efecto informative

Además, precisó que, en atención a las observaciones preliminares detectadas durante la fiscalización de la cuenta pública del ente fiscalizador al rubro citado, correspondiente al 2022, estaría en el portal oficial de esa autoridad a más tardar el 20 de noviembre de 2023

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del recurrente es **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

"Al día de hoy no aparece publicada la información a la que el ente publico alude como publicada en su respuesta cuando señalan : En relación a la solicitud, y en virtud de que la información requerida se encuentra disponible al publico en Internet, se le hace saber, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma : Tai informacidn se obtendra del siguiente modo; se debera de ingresar al portal oficial de la Auditoria Superior del Estado de Nuevo Leon, http://www.asenl.qob.mx/. Sin embargo al ingresar a dicha liga y realizar todos los pasos que indicó el ente público, no se obtuvo la información solicitada por no encontrarse publicada." (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por

la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL***.[1]

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado, amplió su respuesta, adicionando una serie de pasos, para consultar la información en el enlace electrónico proporcionado en la respuesta, de la siguiente manera:

> La información solicitada, que diera origen a la tramitación del presente procedimiento ya se encuentra disponible en nuestro portal de internet y podrá consultarla a través del siguiente hipervínculo: https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/pdf/2022/municipios/86212_final.pdf.
>
> Al accesar, se abrirá en su navegador un archivo ".pdf", relativo al informe de resultados de la cuenta pública 2022 correspondiente al municipio de El Carmen Nuevo León, posteriormente dirigirse al apartado de "Obra pública" en donde encontrará la información requerida.
>
> Como nota al calce, es importante destacar que para visualizar o descargar el documento "pdf" que se abre al accesar a dicho link, es necesario habilitar desde la configuración de su navegador los permisos correspondientes en caso de que estos no se encuentren activados.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó el siguiente medio de prueba:

---

[1] *Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681*

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**.
- **Instrumental de actuaciones**.

Elementos de convicción, a los cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, **sobreseer** el recurso de revisión, debido a los siguientes razonamientos:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado en el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero,** y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto recurrido: ***"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado".***

Por su parte, el sujeto obligado, dentro del informe justificado

extemporáneo, compareció a ampliar su respuesta, adicionando una serie de pasos, para consultar la información en el enlace electrónico proporcionado en la respuesta, de la siguiente manera:

> La información solicitada, que diera origen a la tramitación del presente procedimiento ya se encuentra disponible en nuestro portal de internet y podrá consultarla a través del siguiente hipervínculo: https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/pdf/2022/municipios/86212_final.pdf.
>
> Al accesar, se abrirá en su navegador un archivo ".pdf", relativo al informe de resultados de la cuenta pública 2022 correspondiente al municipio de El Carmen Nuevo León, posteriormente dirigirse al apartado de "Obra pública" en donde encontrará la información requerida.
>
> Como nota al calce, es importante destacar que para visualizar o descargar el documento "pdf" que se abre al accesar a dicho link, es necesario habilitar desde la configuración de su navegador los permisos correspondientes en caso de que estos no se encuentren activados.

Antes que nada, se considera importante establecer que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, en la que informó que la información requerida se encuentra disponible al público en internet, proporcionando un enlace electrónico y orientó al particular con pasos a seguir para llegar a dicha información. Precisando además que, en atención a las observaciones preliminares detectadas durante la fiscalización de la cuenta pública del ente fiscalizador referido, correspondiente al ejercicio 2022-dos mil veintidós, se encontraría en el portal oficial de la Auditoría, a más tardar el 20-veinte de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

Luego, el 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, manifestando que no se encontró la información solicitada en el enlace electrónico entregado por la autoridad.

En tal virtud, se tiene que a la fecha en la que el particular promovió el presente recurso de revisión, indicó que, al ingresar a la liga y realizar los pasos correspondientes, no obtuvo la información solicitada por no encontrarse publicada, lo cual se presume cierto; sin embargo, es relevante precisar que el sujeto obligado en su propia respuesta señaló que dicha información estaría disponible hasta el 20-veinte de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, por lo que, es evidente que en la fecha en que se procedió a consultar la información no fue posible localizarla, debido a que esta sería publicada posteriormente.

Ante dicho escenario, la parte recurrente solicita saber las aclaraciones, justificaciones y soporte documental de una obra pública relativa a “Pintura y rehabilitación de cordones, diversas áreas del municipio”, correspondiente al contrato MCN/FU/03/2022.

Y el sujeto obligado en el informe justificado, durante la substanciación del recurso, proporcionó el enlace https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/pdf/2022/municipios/86212_final.pdf, donde indica que al acceder se abrirá un archivo “.pdf”, relativo al informe de resultados de la cuenta pública 2022 correspondiente al municipio de El Carmen, Nuevo León.

En ese sentido, se procedió a consultar el referido hipervínculo, donde una vez que se ingresó, redireccionó a la siguiente página:

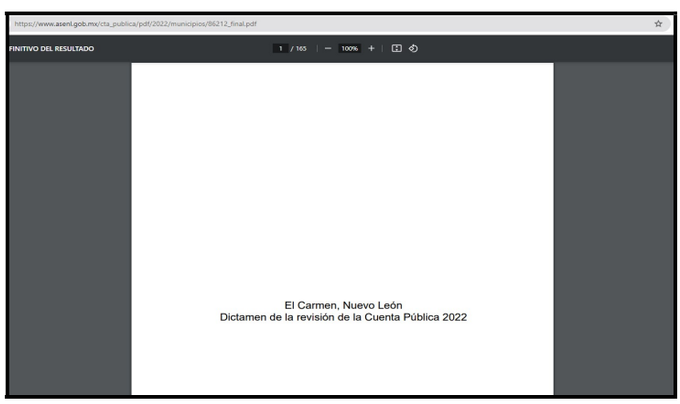

Siguiendo los pasos señalados por la autoridad, se advierte de la imagen anterior que corresponde a un documento referente al Municipio de el Carmen, Nuevo León, respecto del Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública 2022.

Posteriormente, se procedió a consultar el contenido de ese documento a efecto de verificar si efectivamente contiene la información solicitada, consistente en: *“…se solicita las aclaraciones y justificaciones y el soporte documental presentados por el ente público, El Carmen Nuevo León; con los cuales pretenda solventar las observaciones preliminares derivadas de la auditoría en el rubro Obra Pública, y relativas a la obra: PINTURA Y REAHBILITACIÓN DE CORDONES, DIVERSAS AREAS DEL MUNICIPIO, correspondiente al contrato*

MCN/FU/03/2022.”

Luego de revisar el contenido íntegro de dicho documento, se traen a la vista las siguientes capturas de pantalla, de manera conducente:

OBRA PÚBLICA

Las observaciones detectadas durante la revisión en materia de Obra Pública, fueron comunicadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al titular del Ente Público, y a quien fungió como tal en el periodo objeto de la revisión y dejó de desempeñar dicho cargo, mediante los oficios que adelante se detallan, a efecto de que presentaran dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de las citadas observaciones, las justificaciones y aclaraciones de su intención:

Oficio de Observaciones Preliminares	Cargo Titular del Ente Público	Respuesta
ASENL-OPR-AEM-MU15-AOP-266/2023-TE	Presidente Municipal [en adelante Ente Público].	Presentó respuesta el 27 de octubre de 2023.
ASENL-OPR-AEM-MU15-AOP-098/2023-EX	Titular Responsable [en adelante Extitular].	Presentó respuesta el 27 de octubre de 2023.

En ese sentido, se exponen a continuación: Las observaciones no solventadas; las justificaciones y aclaraciones presentadas en su caso por el Ente Público por conducto de su titular, bajo el rubro "Del Ente Público", y por quien se desempeñó como tal en el periodo objeto de la revisión bajo el rubro "Del Extitular"; y, por último, el análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado, a las justificaciones y aclaraciones presentadas.

Ref.	Contrato	Nombre de la Obra o Licencia		Registrado en el 2022
6	MCN/FU/03/2022	Pintura y rehabilitación de cordones, diversas áreas del municipio.	$	782,245

52. No se localizaron ni fueron exhibidos durante la auditoría, los números generadores en los que consten las operaciones aritméticas que determinaron las cantidades generadas y que acrediten la procedencia de pago de la estimación 1 normal, por un importe de $1,825,237.75; además, no se localizaron los croquis de ubicación del concepto incluido en la citada estimación, que permitan verificar físicamente su ejecución, ya que solo se presenta una imagen satelital del municipio, obligación establecida en el artículo 70, párrafos primero y segundo, de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con el artículo 67, fracción III, de la misma Ley. (*Obs. 6.5*)

Económica - Monto no solventado $1,825,238

Respuesta
Del Ente Público y del Extitular:

"*Se anexa evidencia*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado
No solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que la documentación que adjuntan a su respuesta para este punto, consistente en imágenes satelitales de diversas zonas, no son suficientes para acreditar el cumplimiento a la normatividad señalada, esto en razón de que no se aprecian o no se representan gráficamente las dimensiones o secciones de trabajos ejecutados. Es de mencionar, que en cada una de las impresiones satelitales, en la parte superior se menciona una cantidad total del concepto ejecutado (adquisición y aplicación de pintura), sin incluir los números generadores que la determinaron.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s)
Vista a la Autoridad Investigadora.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.
En lo sucesivo, contar con la documentación que soporte la ejecución de los conceptos contratados, misma que deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

De las imágenes anteriores, se advierte que el sujeto obligado entrega el dictamen de la revisión de la cuenta pública para el año 2022 respecto al municipio de el Carmen, Nuevo León, **donde se desprenden las observaciones preliminares derivadas de la auditoría, respuesta del ente público y del extitular, análisis de la Auditoría Superior del Estado, acciones y recomendaciones emitidas, siendo lo anterior el soporte documental sobre *la obra "PINTURA Y REAHBILITACIÓN DE CORDONES, DIVERSAS AREAS DEL MUNICIPIO"*, correspondiente al contrato MCN/FU/03/2022.**

Aunado a ello en el dictamen se indica que, las observaciones detectadas durante la revisión fueron comunicadas a partir de los oficios de observaciones preliminares y las respectivas respuestas que indica, donde menciona lo siguiente:

"*Las observaciones no solventadas; las justificaciones y aclaraciones presentadas en su caso por el Ente Público por conducto de su titular, bajo el rubro "Del Ente Público", y por quien se desempeñó como tal en el periodo objeto de la revisión bajo el rubro "Del Extitular"; y, por último, el análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado, a las justificaciones y aclaraciones presentadas".*

Por lo tanto, de la respuesta otorgada dentro del procedimiento, por el sujeto obligado se advierte que cumple con las particularidades que debe contener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[1], numeral el cual establece que, **cuando la información requerida ya esté disponible al público en Internet, se le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información.

De ahí que, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares a través de Internet, se instituye como una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede

[1] Artículo 155. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

consultar la documentación, es así como el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por el particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.

En ese contexto, la dirección electrónica que proporcione el sujeto obligado debe, inexcusablemente, dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés, **situación que aconteció en este asunto**, ya que el sujeto obligado proporcionó el enlace electrónico de internet, así mismo, señaló los pasos a seguir para encontrar la información de interés, conforme lo establecido en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así pues, se pude mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: ***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN[2]"*.**

Aunado a lo expuesto, una vez que fue allegada a este órgano garante la respuesta en comento, se le dio vista de esta a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación proporcionada.

[2] Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, proporcionó el enlace electrónico de internet, señalando los pasos a seguir para encontrar la información de interés del particular, la cual corresponde con lo requerido.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado[3].

Por consiguiente, como quedó acreditado en autos la autoridad atendió correctamente la solicitud de información, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

---

manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
[3] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.